Modifica la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, respecto de sustitución de penas para extranjeros
Boletín N°10426-07

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 34 de la ley 18.216 establece una regla especial para los condenados la sustitución de penas para extranjeros que no residan legalmente en el país, consistente en la expulsión del territorio nacional;

2. Que, dicha norma solo comprende los delitos cuya pena sea igual o inferior a cinco años o reclusión menor en su grado máximo. De tal suerte, quedan exluídos de dicha norma los delitos de mayor gravedad sancionados con pena de crimen, tales como el homicidio, el robo con fuerza o el robo con violencia;

3. Que, por lo demás, parece dable incorporar a los delitos con pena de crimen, cometidos por quienes residen legalmente en el país, como por aquellos que no lo hacen, habida cuenta de la relevancia del delito que se ha cometido;

4. Que, en este último sentido, se hace indispensable poder modificar la normativa en comento a objeto de endurecer las penas, incorporar a sujetos que no se hallan hoy considerados en ella y facilitar los procedimientos de expulsión;

5. Para ello, se ha propuesto contemplar como calificados para la sustitución de la pena a todo extranjero que no resida legalmente en el país y que haya sido condenado por crimen o simple delito; pero tratándose de los delitos sancionados con pena de crimen, bastará que la víctima, el querellante o el Ministerio Público se opongan a la sustitución para que ella no proceda;

6. Que, además, se requiere incorporar a nuevos sujetos como correlato de los derechos y deberes que adquieren los extranjeros que han comenzado a forjar un vínculo jurídico con la Nación. De esta forma, se incorporan a los extranjeros que residen legalmente que han sido condenados por pena de crimen, haciéndoles aplicable el mismo régimen para la sustitución de la pena que para quienes no residen legalmente en el país;

7. Finalmente, el proyecto de ley ha mantenido la regla en virtud de la cual se establece una prohibición de ingreso al país por diez años, contados desde la sustitución de la pena; pero se ha agregado una adicional en virtud de la cual si el condenado hubiese tenido una pena mayor a diez años, la prohibición de ingreso se aumentará al tiempo que dicha pena hubiere implicado. En caso de quebrantamiento de esta prohibición se ha mantenido la sanción actualmente vigente, esto es, la revocación de la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.

Por lo previamente expuesto, quienes suscribimos venimos en proponer a esta H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Sustitúyase el artículo 34 de la Ley 18.216 por el siguiente:

Artículo 34.- Si el condenado por simple delito fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes podrá sustituir la pena por la expulsión de aquel del territorio nacional.

Si la pena fuere de crimen, el juez podrá sustituir la pena por la expulsión del territorio nacional atendida la gravedad y las circunstancias del delito. Sin embargo, bastará que la víctima, el querellante o el Ministerio Público se opongan a dicha medida en la audiencia que tenga por objeto resolver acerca de la posible sustitución para que esta resulte improcedente.

Si el condenado por un crimen fuere un extranjero que residiere legalmente en el país, se procederá en lo pertinente de conformidad al inciso precedente. Si el juez sustituye la pena por expulsión del territorio nacional, por el solo mérito de la sentencia condenatoria firme que la ordene se entenderá revocado el permiso de residencia de que gozare el condenado.

Decretada la sustitución de la pena deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma.

El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena; pero si la pena privativa de libertad que le hubiere correspondido fuere superior, la prohibición se extenderá a la mayor duración que ella hubiere tenido.

En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
DIPUTADA